

## RESOLUCIÓN No. 04339

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL SCAAV- 00626 DEL 9 DE AGOSTO DE 2017 IDENTIFICADO CON RADICADO 2017EE151188 DEL 9 DE AGOSTO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1865 del 06 de junio del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES:

Que el **Servicio Nacional De Aprendizaje-SENA**, con Nit. 899.999.034-1, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual mediante radicado 2016ER12597 del 22 de enero de 2016, para un elemento tipo aviso en fachada a instalarse en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 13 No 65 – 10 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que mediante radicado 2017ER70444 del 20 de abril de 2017, el **Servicio Nacional De Aprendizaje-SENA**, Identificado con NIT 899.999.034-1, allegó documento en el que solicita se tenga para el radicado 2016ER12597 del 22 de enero de 2016 como dirección de ubicación del elemento tipo aviso en fachada la Calle 65 No. 11 – 70 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica de la solicitud de registro con radicado 2016ER12597 del 22 de enero de 2016 emitió el Registro de Elemento de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00626, identificado con radicado 2017EE151188 del 9 de agosto de 2017, por el cual se otorgó el registro de publicidad exterior visual solicitado al **Servicio Nacional De Aprendizaje-SENA**, con Nit. 899.999.034-1 para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada a instalarse en la Carrera 13 No 65 - 10. Acto que fue notificado personalmente el 13 de septiembre de 2017 al señor **Diego Mauricio Díaz** identificado con cédula de ciudadanía 1.018.461.078, en calidad de autorizado de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 28 de septiembre de 2017.

Que mediante radicado 2017ER185582 del 22 de septiembre de 2017, el **Servicio Nacional De**

Página 1 de 9

**Aprendizaje-SENA.** identificado con NIT 899.999.034-1, interpuso recurso de reposición en contra del registro otorgado mediante Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00626, con radicado 2017EE151188 del 9 de agosto de 2017, en los siguientes términos:

“(…)

*Por medio de la presente quiero informar que el día 22 de Enero del año 2016 se realizó la solicitud de un registro de publicidad exterior visual con radicado SDA. 2016ER12597 al cual el día 20 de Abril del año en curso se hizo la solicitud del cambio de dirección el cual está relacionado con el radicado SDA 2017ER70444 debido a que no se recibió respuesta alguna se radico un derecho de petición solicitando información del estado en que se encontraba dicho registro.*

*Seguido a esto el día 2 de Agosto llego la notificación en la cual se informaba que dicho registro ya estaba aprobado, sin embargo al momento de verificar los datos la dirección del lugar donde se encuentra ubicado el elemento de publicidad no corresponde a la que está en la solicitud del cambio de dirección por lo anterior requiero de su amable colaboración para realizar la corrección.*

(…) ”

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual mediante el Concepto Técnico 01332 del 09 de febrero del 2018 evaluó la procedencia del precitado recurso en cuanto a la modificación en la ubicación del elemento en los siguientes términos:

*“5. CONCLUSIONES: Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye: Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, realizar la Modificación la Dirección de la Publicidad del Registro No. SCAAV-00626 de fecha 9 de agosto del año 2017, por el cual se otorgó Registro nuevo de Publicidad Exterior Visual para un elemento Tipo Publicidad en Fachada, con una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de notificación”*

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### A. De los Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere “ *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*”.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

## **B. Procedencia Del Levantamiento Del Sello De Ejecutoria.**

Que en el presente caso, encuentra procedente esta Autoridad Ambiental entrar a estudiar si el Registro de Elemento de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00626 identificado con radicado 2017EE151188 del 9 de agosto de 2017, cumple con las formalidades de validez, así como de eficacia, y sobre esta última tiene que entrar a observarse si el mismo guardó las formalidades procedimentales previstas en el Capítulo VII del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el sello de ejecutoria o firmeza del acto administrativo se predica cuando la decisión que puso fin a la actuación administrativa queda en firme; es decir, cuando pasa a ser decisión última de la autoridad que la profirió, de modo que contra ella no es admisible más controversias o debate ante esta que impida su obligatoriedad o cumplimiento, y que para el ordenamiento jurídico colombiano fue previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 que a saber refiere:

**“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

En virtud de lo referido, puede observar esta Subdirección que para el caso en comento, el Registro de Elemento de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00626 identificado con radicado 2017EE151188 del 9 de agosto de 2017, fue notificado personalmente el 13 de septiembre de 2017 al señor **Diego Mauricio Díaz** identificado con cédula de ciudadanía 1.018.461.078, en calidad de autorizado de la sociedad solicitante, y con constancia de ejecutoria del 28 de septiembre de 2017.

Sin embargo, puede observar esta Secretaría que se incurrió en un yerro al colocar el sello de ejecutoria, toda vez que el acto administrativo adolece del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, ello con ocasión que la sociedad titular del registro presentó dentro del término legal establecido recurso de reposición mediante radicado 2017ER185582 del 22 de septiembre de 2017, desencadenando ello que el acto administrativo no pueda adquirir firmeza hasta tanto no fuere resuelto de fondo el recurso interpuesto, por consiguiente encuentra procedente esta autoridad ambiental ordenar el levantamiento del sello de ejecutoria interpuesto en el registro objeto del presente pronunciamiento.

### **C. Del recurso de reposición.**

Que el **Servicio Nacional De Aprendizaje-SENA**, con Nit. 899.999.034-1; en adelante el recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2017ER185582 del 22 de septiembre de 2017, en contra del Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV- 00626 identificado con radicado 2017EE151188 del 9 de agosto de 2017.

#### **a. Frente a la procedencia del Recurso de Reposición.**

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

**Artículo 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso allegado bajo radicado 2017ER185582 del 22 de septiembre de 2017, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como

son entre otras: haberse presentado dentro del término legal establecido y expresar los argumentos correspondientes.

**b. Frente a los argumentos de derecho**

Que como primera medida refiere el recurrente lo siguiente: *“Por medio de la presente quiero informar que el día 22 de enero del año 2016 se realizó la solicitud de un registro de publicidad exterior visual con radicado SDA. 2016ER12597 al cual el día 20 de Abril del año en curso se hizo la solicitud del cambio de dirección el cual está relacionado con el radicado SDA 2017ER70444 debido a que no se recibió respuesta alguna se radico un derecho de petición solicitando información del estado en que se encontraba dicho registro.”*

En cuanto a su dicho, esta Subdirección encuentra que es cierto lo referido en cuanto a que el **Servicio Nacional De Aprendizaje-SENA**, identificado con NIT 899.999.034-1, presentó solicitud de registro para elemento publicitario mediante radicado 2016ER12597 del 22 de enero de 2016; en el que se consignó en el acápite *“III. INFORMACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD”* como dirección de ubicación de la publicidad la Carrera 13 No. 65 – 10 y que con posterioridad el recurrente solicitó mediante radicado 2017ER70444 del 20 de abril de 2017 se modificara la dirección de ubicación del elemento publicitario por la Calle 65 No. 11 – 70 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

De otro lado, arguye *“Seguido a esto el día 2 de Agosto llego la notificación en la cual se informaba que dicho registro ya estaba aprobado, sin embargo al momento de verificar los datos la dirección del lugar donde se encuentra ubicado el elemento de publicidad no corresponde a la que está en la solicitud del cambio de dirección por lo anterior requiero de su amable colaboración para realizar la corrección*

Refiere en su argumental que esta Secretaría incurrió en un yerro al consignar erróneamente la dirección del elemento publicitario, en aras de aclarar tal situación es pertinente precisar que en el formato de solicitud allegado bajo el radicado 2016ER12597 del 22 de enero de 2016 se observa como se dijo previamente que en efecto la dirección solicitada fue la Carrera 13 No 65 – 10, sin embargo al observar las documentales que integran el proceso de registro se evidencio que previo a la expedición del registro por parte de esta Autoridad Ambiental se allego escrito en el que solicitó modificar la dirección de ubicación del elemento mediante radicado 2017ER70444 del 20 de abril de 2017.

Que en vista a que la solicitud fue previa al registro otorgado mediante Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00626 del 9 de agosto de 2017, se encuentra entonces procedente modificar lo solicitado ya que el recurrente lo hizo previamente a la decisión tomada por esta Autoridad Ambiental, aunado a ello, el área técnica de esta Subdirección evaluó la procedencia de lo solicitado mediante el Concepto Técnico 01332 del 09 de febrero del 2018 en que refirió lo siguiente:

**“4. EVALUACIÓN TECNICA TÉCNICA:**

*El solicitante bajo Radicado No. 2017ER704444 del 20-04-2017, solicita Modificar la dirección de la Publicidad del Registro No. SCAAV-00626 de fecha 9 de agosto del año 2017.  
DIRECCIÓN DE LA PUBLICIDAD: CALLE 65 No. 11-70*

### **5. CONCLUSIONES:**

*Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:*

*Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, realizar la Modificación la Dirección de la Publicidad del Registro No. SCAAV-00626 de fecha 9 de agosto del año 2017, por el cual se otorgó Registro nuevo de Publicidad Exterior Visual para un elemento Tipo Publicidad en Fachada, con una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de notificación.”*

Dicho ello, encuentra procedente esta Subdirección reponer lo solicitado en cuanto a que en el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00626 del 9 de agosto de 2017, no se tuvo en cuenta lo solicitado por el recurrente previo a la expedición del registro, así las cosas, se modificaran los siguientes acápites: “[I. Datos del solicitante] en el punto “Dirección: CARRERA 13 No 65 – 10”, y [II. Datos de la Solicitud] “Dirección donde se ubicará el elemento: CARRERA 13 No 65 – 10”, y en consecuencia a partir del presente acto administrativo los referidos acápites se modificaran así: “[I. Datos del solicitante] en el punto “Dirección: Calle 65 No. 11 – 70”,y [II. Datos de la Solicitud] “Dirección donde se ubicará el elemento: Calle 65 No. 11 – 70”.

### **III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 6 de la Resolución No. 1865 del 6 de julio de 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

*“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo. (...)*

En mérito de lo expuesto.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER** parcialmente el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV--00626 identificado con radicado 2017EE151188 del 9 de agosto de 2017, en el sentido de precisar que la dirección de ubicación del elemento es la Calle 65 No. 11 – 70 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, así las cosas, se modifican los siguientes acápite del registro otorgado: “[ I Datos del solicitante] en el punto “Dirección: Calle 65 No. 11 – 70”, y [II. Datos de la Solicitud] “Dirección donde se ubicará el elemento: Calle 65 No. 11 – 70”; el acto administrativo en lo no referido se mantendrá igual en todas y cada una de sus partes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al **Servicio Nacional De Aprendizaje-SENA** identificado con NIT 899.999.034-1 a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No 65 - 10, o a través del correo electrónico [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co), o al que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Página 8 de 9



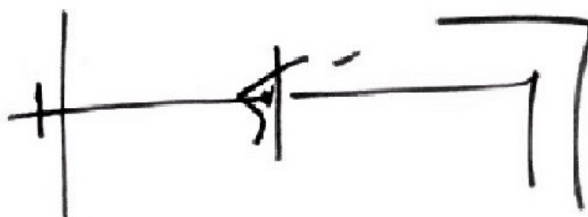
Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 18 días del mes de noviembre de 2021



**HUGO.SAENZ**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ

CPS: CONTRATO 20210569  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

04/10/2021

**Revisó:**

MAYERLY CANAS DUQUE

CPS: CONTRATO 20210483  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

05/10/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

18/11/2021